

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3977 **DE** 02/04/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico"*

RESOLUCIÓN No 3977 DE 02/04/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca).

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 3977 DE 02/04/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte, más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 3977 DE 02/04/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹⁰:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

¹⁰ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 3977 DE 02/04/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal¹¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT - por tratarse de una misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias ¹².

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹³, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, los siguientes informes de infracciones al transporte (en adelante IUIT):

IUIT NO.	FECHA IUIT	PLACAS	RADICADO	FECHA RADICADO
445248	14/09/2019	SVE973	20195605895372	15/10/2019
464006	1/10/2019	UYQ722	20195605990192	13/11/2019
760010024598	7/10/2019	TZR496	20215340950072	11/06/2021
0010884	14/10/2019	SBL171	20195606044522	29/11/2019
0010883	14/10/2019	SBL171	20195606044532	29/11/2019
7600100031237	22/10/2019	VCU205	20215340951432	11/06/2021
0010549	28/10/2019	QGF325	20195606016912	20/11/2019
465398	30/10/2019	EQZ068	20195606051982	2/12/2019
1015363834	6/11/2019	SUK176	20195606016802	20/11/2019
5001T0024047	7/11/2019	TGA490	20195606045532	29/11/2019
1015363873	14/11/2019	UFP838	20195606041022	28/11/2019
5001T0024048	16/11/2019	TLB041	20195606045582	29/11/2019
480513	22/11/2019	UYU651	20195606117152	19/12/2019

¹¹ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

¹² artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 3977 DE 02/04/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

0109306	27/11/2019	WZH869	20195606068692	5/12/2019
476156	28/11/2019	SNP695	20195606098662	13/12/2019
467685	30/11/2019	EXX300	20215340936132	9/06/2021
467689	2/12/2019	SLG542	20215340939152	10/06/2021
467694	2/12/2019	TDX691	20215340939912	10/06/2021
475422	9/12/2019	SZO185	20195606121512	20/12/2019
469683	12/12/2019	SPN730	20215340893852	2/06/2021
1015364046	15/12/2019	BIR912	20195606134622	26/12/2019
469689	15/12/2019	SZU630	20215340899232	2/06/2021
468707	17/12/2019	SZT930	20215340870312	29/05/2021
468542	18/12/2019	IRM572	20215341376682	9/08/2021
1015364103	20/12/2019	BSK290	20205320184022	26/02/2020
1015364139	24/12/2019	RNS222	20205320184672	26/02/2020
1015364144	25/12/2019	PED495	20205320184722	26/02/2020
1015364150	26/12/2019	SEA116	20205320184882	26/02/2020
470552	18/06/2019	MC080429	20195606090532	11/12/2019
84982	19/09/2019	SXV874	20195605861942	4/10/2019
50010025761	22/09/2019	SWX397	20195605952412	30/10/2019
5001T0016755	28/09/2019	TPW159	20195605952442	31/10/2019
457048	11/10/2019	VCI428	20195605984882	12/11/2019
108767	14/10/2019	XXB568	20195605933322	25/10/2019
108768	14/10/2019	XXA661	20195605933332	25/10/2019
470337	21/10/2019	GEL749	20205320417782	4/06/2020
474658	22/10/2019	WNW181	20205320146072	14/02/2020
476087	30/10/2019	UVV352	20195606002332	15/11/2019
1058819	1/11/2019	TVC494	20195606098742	13/12/2019
476573	7/11/2019	TLA842	20195606033312	26/11/2019
1015363835	7/11/2019	SOE168	20215340999782	21/06/2021
463205	11/11/2019	SDR018	20205320489512	1/07/2020
1015363859	12/11/2019	SMA179	20195606040922	28/11/2019
7600100030813	13/11/2019	SMO718	20215340944702	10/06/2021
1015363861	13/11/2019	SKX989	20195606040982	28/11/2019
1015363877	15/11/2019	SFV179	20195606041102	28/11/2019
8640	15/11/2019	WFQ205	20195606073692	6/12/2019
240813	16/11/2019	STO138	20195606073752	6/12/2019
462964	16/11/2019	SWK463	20205320489482	1/07/2020
1015363901	18/11/2019	CHV193	20195606044232	29/11/2019
1015363906	19/11/2019	SON188	20195606044242	29/11/2019
7600100030120	20/11/2019	SMN850	20215340920712	8/06/2021
7600100031454	25/11/2019	YAR107	20215340948722	11/06/2021

RESOLUCIÓN No 3977 DE 02/04/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

7600100030523	26/11/2019	TMP542	20215340948972	11/06/2021
5001T0025774	29/11/2019	TRN926	20215341281182	29/07/2021
760010018544	30/11/2019	N/R	20215340949552	11/06/2021
474660	1/12/2019	XMD593	20205320146092	14/02/2020
1015363966	4/12/2019	IGM302	20195606105542	16/12/2019
475416	5/12/2019	SQI382	20195606098602	13/12/2019
469541	6/12/2019	USB740	20215340899352	2/06/2021
476203	7/12/2019	SEK505	20195606098562	13/12/2019
206849	9/12/2019	PAA4880	20215340951012	11/06/2021
0155561	9/12/2019	VXJ335	20195606117062	19/12/2019
474910	10/12/2019	SNU241	20205320146292	14/02/2020
378883	10/12/2019	XVM239	20205320182962	26/02/2020
0155562	11/12/2019	GET875	20195606117042	19/12/2019
480563	12/12/2019	FSV173	20205320192992	28/02/2020
469686	14/12/2019	KUK857	20215340898842	2/06/2021
1015364038	14/12/2019	SRD924	20195606134582	26/12/2019
206850	15/12/2019	PZK0679	20215340951062	11/06/2021
476600	16/12/2019	XWD220	20205320179352	25/02/2020
1015364074	17/12/2019	SGN563	20215340956822	14/06/2021
1015364074	17/12/2019	SGN563	20215341088972	6/07/2021
188898	18/12/2019	SXJ115	20205320179712	25/02/2020
476755	19/12/2019	SZV422	20205320179762	25/02/2020
1015364108	20/12/2019	SFS563	20205320184132	26/02/2020
1015364101	20/12/2019	TLZ711	20205320183952	26/02/2020
480385	21/12/2019	WCW447	20205320290812	14/04/2020
474919	23/12/2019	ESO941	20205320316272	28/04/2020
1015364167	29/12/2019	SRD612	20205320185062	26/02/2020
1015364180	29/12/2019	SFP896	20205320185182	26/02/2020
1015364175	29/12/2019	SOC094	20205320288822	13/04/2020
1015364196	31/12/2019	SOC495	20215340961312	15/06/2021
1015364196	31/12/2019	SOC495	20215340960882	15/06/2021

DECIMO QUINTO: La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente dar inicio a una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

15.1 identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

RESOLUCIÓN No 3977 DE 02/04/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que los IUIT's descritos en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar las personas jurídicas presuntamente infractoras a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,** las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹⁴

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que, si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y

¹⁴ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No 3977 DE 02/04/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹⁵

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción.

DÉCIMO SEXTO: Que en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no es posible identificar plenamente el sujeto a investigar. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar ochenta y cuatro (84) Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, enunciados en la consideración décimo cuarto del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Ordenar el archivo definitivo de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se relacionan así

IUIT NO.	FECHA IUIT	PLACAS	RADICADO	FECHA RADICADO
445248	14/09/2019	SVE973	20195605895372	15/10/2019
464006	1/10/2019	UYQ722	20195605990192	13/11/2019
760010024598	7/10/2019	TZR496	20215340950072	11/06/2021
0010884	14/10/2019	SBL171	20195606044522	29/11/2019
0010883	14/10/2019	SBL171	20195606044532	29/11/2019
7600100031237	22/10/2019	VCU205	20215340951432	11/06/2021
0010549	28/10/2019	QGF325	20195606016912	20/11/2019
465398	30/10/2019	EQZ068	20195606051982	2/12/2019
1015363834	6/11/2019	SUK176	20195606016802	20/11/2019
5001T0024047	7/11/2019	TGA490	20195606045532	29/11/2019
1015363873	14/11/2019	UFP838	20195606041022	28/11/2019
5001T0024048	16/11/2019	TLB041	20195606045582	29/11/2019
480513	22/11/2019	UYU651	20195606117152	19/12/2019
0109306	27/11/2019	WZH869	20195606068692	5/12/2019

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 3977 DE 02/04/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

476156	28/11/2019	SNP695	20195606098662	13/12/2019
467685	30/11/2019	EXX300	20215340936132	9/06/2021
467689	2/12/2019	SLG542	20215340939152	10/06/2021
467694	2/12/2019	TDX691	20215340939912	10/06/2021
475422	9/12/2019	SZO185	20195606121512	20/12/2019
469683	12/12/2019	SPN730	20215340893852	2/06/2021
1015364046	15/12/2019	BIR912	20195606134622	26/12/2019
469689	15/12/2019	SZU630	20215340899232	2/06/2021
468707	17/12/2019	SZT930	20215340870312	29/05/2021
468542	18/12/2019	IRM572	20215341376682	9/08/2021
1015364103	20/12/2019	BSK290	20205320184022	26/02/2020
1015364139	24/12/2019	RNS222	20205320184672	26/02/2020
1015364144	25/12/2019	PED495	20205320184722	26/02/2020
1015364150	26/12/2019	SEA116	20205320184882	26/02/2020
470552	18/06/2019	MC080429	20195606090532	11/12/2019
84982	19/09/2019	SXV874	20195605861942	4/10/2019
50010025761	22/09/2019	SWX397	20195605952412	30/10/2019
5001T0016755	28/09/2019	TPW159	20195605952442	31/10/2019
457048	11/10/2019	VCI428	20195605984882	12/11/2019
108767	14/10/2019	XXB568	20195605933322	25/10/2019
108768	14/10/2019	XXA661	20195605933332	25/10/2019
470337	21/10/2019	GEL749	20205320417782	4/06/2020
474658	22/10/2019	WNW181	20205320146072	14/02/2020
476087	30/10/2019	UVV352	20195606002332	15/11/2019
1058819	1/11/2019	TVC494	20195606098742	13/12/2019
476573	7/11/2019	TLA842	20195606033312	26/11/2019
1015363835	7/11/2019	SOE168	20215340999782	21/06/2021
463205	11/11/2019	SDR018	20205320489512	1/07/2020
1015363859	12/11/2019	SMA179	20195606040922	28/11/2019
7600100030813	13/11/2019	SMO718	20215340944702	10/06/2021
1015363861	13/11/2019	SKX989	20195606040982	28/11/2019
1015363877	15/11/2019	SFV179	20195606041102	28/11/2019
8640	15/11/2019	WFQ205	20195606073692	6/12/2019
240813	16/11/2019	STO138	20195606073752	6/12/2019
462964	16/11/2019	SWK463	20205320489482	1/07/2020
1015363901	18/11/2019	CHV193	20195606044232	29/11/2019
1015363906	19/11/2019	SON188	20195606044242	29/11/2019
7600100030120	20/11/2019	SMN850	20215340920712	8/06/2021
7600100031454	25/11/2019	YAR107	20215340948722	11/06/2021
7600100030523	26/11/2019	TMP542	20215340948972	11/06/2021

RESOLUCIÓN No 3977 DE 02/04/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

5001T0025774	29/11/2019	TRN926	20215341281182	29/07/2021
760010018544	30/11/2019	N/R	20215340949552	11/06/2021
474660	1/12/2019	XMD593	20205320146092	14/02/2020
1015363966	4/12/2019	IGM302	20195606105542	16/12/2019
475416	5/12/2019	SQI382	20195606098602	13/12/2019
469541	6/12/2019	USB740	20215340899352	2/06/2021
476203	7/12/2019	SEK505	20195606098562	13/12/2019
206849	9/12/2019	PAA4880	20215340951012	11/06/2021
0155561	9/12/2019	VXJ335	20195606117062	19/12/2019
474910	10/12/2019	SNU241	20205320146292	14/02/2020
378883	10/12/2019	XVM239	20205320182962	26/02/2020
0155562	11/12/2019	GET875	20195606117042	19/12/2019
480563	12/12/2019	FSV173	20205320192992	28/02/2020
469686	14/12/2019	KUK857	20215340898842	2/06/2021
1015364038	14/12/2019	SRD924	20195606134582	26/12/2019
206850	15/12/2019	PZK0679	20215340951062	11/06/2021
476600	16/12/2019	XWD220	20205320179352	25/02/2020
1015364074	17/12/2019	SGN563	20215340956822	14/06/2021
1015364074	17/12/2019	SGN563	20215341088972	6/07/2021
188898	18/12/2019	SXJ115	20205320179712	25/02/2020
476755	19/12/2019	SZV422	20205320179762	25/02/2020
1015364108	20/12/2019	SFS563	20205320184132	26/02/2020
1015364101	20/12/2019	TLZ711	20205320183952	26/02/2020
480385	21/12/2019	WCW447	20205320290812	14/04/2020
474919	23/12/2019	ESO941	20205320316272	28/04/2020
1015364167	29/12/2019	SRD612	20205320185062	26/02/2020
1015364180	29/12/2019	SFP896	20205320185182	26/02/2020
1015364175	29/12/2019	SOC094	20205320288822	13/04/2020
1015364196	31/12/2019	SOC495	20215340961312	15/06/2021
1015364196	31/12/2019	SOC495	20215340960882	15/06/2021

ARTÍCULO 2º: Publicar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Una vez surtida la respectiva publicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No 3977 **DE** 02/04/2025

"Por la cual se archivan unos informes únicos de infracciones al transporte"

ARTÍCULO 4º: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 5º: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Publicar

Proyectó: Pablo Sierra - Profesional A.S.

Revisó: Danny García - Profesional especializado DITTT

Miguel Triana - Profesional especializado DITTT

Fernando A. Pérez - Profesional A.S.